



**COMISIÓN INSTRUCTORA DE JUICIO POLÍTICO,
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DESAFUERO Y
RESPONSABILIDAD DE MUNÍCIPES**



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue remitido el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP005/2018**, que contiene la denuncia de juicio político de fechada el veintidós y presentada el día veintiséis, ambas fechas del año dos mil dieciocho, por **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ** en contra de **SILVIA APARICIO SÁNCHEZ** y **JOSÉ FRANCISCO MACÍAS**, en sus respectivos caracteres de Juez Municipal y Director de Seguridad Pública, los dos del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, para los efectos a que se refiere el contenido del artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

En virtud de haberse realizado el análisis correspondiente, con base en el cual se acordó el desechamiento del escrito inicial, derivado de que se estimó que las conductas atribuidas a los denunciados no es de las que ameritarían, en su caso, el fincamiento de responsabilidad política, se concluye que no será menester emitir un dictamen; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, parte final, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; 78 párrafo primero y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 38 fracciones IV, VII y VIII, 54 fracción I y 86 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, se presenta el siguiente

I N F O R M E:

I. Mediante escrito recibido el día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ** presentó denuncia de juicio político en contra de **SILVIA APARICIO SÁNCHEZ** y **JOSÉ FRANCISCO MACÍAS**, en sus respectivos caracteres de Juez Municipal y Director de Seguridad Pública, los dos del Municipio de Calpulalpan,





Tlaxcala; de manera que con ese ocursó se formó el expediente parlamentario en que se actúa.

II. Previa la realización de los trámites relativos al desarrollo y cumplimiento de las etapas establecidas en los artículos 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, el expediente parlamentario de referencia se remitió a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, que presido, para los efectos establecidos en el diverso 26 fracciones I, II y III del Ordenamiento Legal recién invocado; lo cual se verificó mediante oficio número **DIP.P.J.G./042/2020**, recibido el día cinco de noviembre de la anualidad que antecede, el cual fue girado por la Diputada Presidente de la Comisión Especial que, en su momento, se nombró para recabar pruebas relacionadas con el asunto.

III. Al realizar el análisis del escrito inicial mencionado en el punto anterior, para determinar respecto de su admisión a trámite o su desechamiento, se advirtió que, aunque los denunciados sí son de los servidores públicos contra los que procede el juicio político, las conductas que se les atribuyen no son susceptibles de configurar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores para el Estado, es decir, no pondrían ameritar el fincamiento de responsabilidad política, por lo que incluso ya no fue necesario proseguir con el estudio relativo a la prescripción o no de tal especie de responsabilidad, puesto que con ello no variaría el sentido de la resolución que fue menester dictar.

En consecuencia, mediante acuerdo emitido por la Comisión Ordinaria aludida, el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en esencia, se determinó el desechamiento de la citada promoción inicial, desde luego, dejando a salvo los derechos de su autor, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, si a su interés conviniera, debiendo comunicársele tal resolución, y se ordenó el archivo del expediente parlamentario, como asunto concluido.

En tal virtud, también en cumplimiento a lo determinado en aquel acuerdo, el suscrito procede a formular el presente informe.



IV. A mayor abundamiento y precisión, el acuerdo que se informa literalmente es del tenor siguiente:

"Tlaxcala de Xicohtécatl, a diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.

Dada cuenta con el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP005/2018**, ... visto su contenido **SE ACUERDA:** ... esta Comisión procede a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad de la denuncia de juicio político de referencia, en términos de lo previsto en el numeral 26 fracción I del Ordenamiento Legal recién invocado, de lo cual deriva lo siguiente: **I.** Aunque los servidores públicos denunciados no son de los previstos en el artículo de la Ley en cita, debe estimarse que contra ellos procede la instauración de juicio político, en virtud de estar contemplados para tal efecto en el diverso 109 de la Constitución Política del Estado, ya que al tratarse de la Juez Municipal y el Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, se estima que a ellos les asiste la calidad de titulares de "despachos" del Gobierno Municipal aludido, puesto que sus cargos se hallan expresamente previstos en los artículos 71, 75 y 155 de la Ley Municipal Estado, otorgándosele atribuciones y deberes jurídicos específicos, delimitando su ámbitos de competencia conforme a lo dispuesto en los diversos 58 y 156 de la Ley últimamente mencionada, a partir de lo cual es dable afirmar que a tales encomiendas les asisten funciones de mando. **II.** La conducta atribuida a **JOSÉ FRANCISCO MACÍAS**, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, consiste en la supuesta detención o retención de una persona, distinta del denunciante, el día veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, su eventual puesta a disposición de la Juez de la misma Municipalidad en la misma fecha y la obstaculización de su puesta en libertad; mientras que a **SILVIA APARICIO SÁNCHEZ**, en su calidad de Juez del Municipio en mención se le imputa haber ocultado, retardado y/o negado la liberación de la persona que habría sido detenida o retenida, conforme a lo descrito. Esas conductas, en el supuesto de que realmente se hubieran verificado, no son susceptibles de encuadrar en alguna de las hipótesis por las que es dable instruir juicio político a los servidores públicos referidos, puesto que no corresponden a alguna de las causales establecidas en el numeral 11 de la Ley de la materia, ya que no habría implicado ataque a la forma de gobierno del Estado, violación reiterada a los derechos humanos, desvío de recursos públicos, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación sistemática o grave a los planes, programas y presupuestos del Municipio respectivo, contravención a la normatividad que rige en esta Entidad Federativa y que cause perjuicio grave al Estado o a sus municipios, trastorno al funcionamiento normal de las instituciones públicas, ni desacato a alguna resolución emitida por el Congreso del Estado. **III.** Dado que las conductas imputadas a los servidores públicos de referencia, no podrían ser materia de juicio político, resulta oscioso analizar si con relación a las mismas se hubiera actualizado la figura de la prescripción, pues ello se tornaría inaplicable, irrelevante y a nada práctico conduciría. En las relatadas circunstancias, es de concluirse que, merced a que las conductas atribuidas a **SILVIA APARICIO SÁNCHEZ** y **JOSÉ FRANCISCO**, en sus respectivos caracteres de Juez Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos de Calpulalpan, Tlaxcala, no constituyen alguna causal para iniciar juicio político en su contra, lo conducente es, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos para el Estado, desechar, como al efecto **SE DESECHA**, el escrito de denuncia de fecha veinticuatro de junio, presentado el día nueve de julio, ambas fechas del año dos mil diecinueve; sin perjuicio de ello, se dejan a salvo los derechos de **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, para que, si fuera de su interés, los haga valer en la vía y forma que considere y resulte procedente. Archívese el presente asunto como concluido. Infórmese el contenido de este acuerdo al Pleno del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

NOTIFÍQUESE personalmente a **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, en su domicilio ubicado en **AVENIDA JUÁREZ NÚMERO SESENTA Y DOS, BARRIO EL CALVARIO, COLONIA CENTRO, DE CALPULALPAN, TLAXCALA**, debiendo entregársele copia certificada de esta determinación; para lo cual se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Luego que se practique la notificación indicada, agréguese a las presentes actuaciones el original de este acuerdo.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, ante la Licenciada **MARICELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."

- Cinco firmas ilegibles, que corresponden, las primeras cuatro a los diputados **JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, LUZ GUADALUPE MATA LARA, MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA** y **VÍCTOR CASTRO LÓPEZ**, siendo Presidente de la Comisión el primero de los nombrados y vocales de la misma los demás; y la última a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal.-

Lo anterior se hace saber a esta Asamblea Legislativa, para que tenga conocimiento de la resolución así dictada al planteamiento en comento.

Dado en las instalaciones de la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, al interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



DIP. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



Última hoja del informe derivado del expediente parlamentario número LXIII-SPPJP005-2018.